

Caso No. 1275-22-EP
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D.M.,
08 de julio de 2022.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 8 de junio de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1275-22-EP, acción extraordinaria de protección**; y, al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I
Antecedentes Procesales

1. El 24 de junio de 2021, D.E.N.C¹ (“**denunciante**”), presentó una denuncia ante la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Machala, contra su hermano el señor R.A.N.C por la infracción de violencia física.
2. El 30 de noviembre de 2021, la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Machala, dictó sentencia² condenatoria en contra de R.A.N.C, por el cometimiento de la contravención contenida en el artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal³ y le impuso la pena de veinte días de privación de libertad, el pago de USD. \$300.00 a favor de la víctima; y, se ratificaron las medidas de protección a la víctima.
3. Inconforme con esta decisión, R.A.N.C interpuso recurso de apelación. Mediante sentencia de 8 de febrero de 2022 la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de

¹ La Corte Constitucional mantendrá la confidencialidad de los nombres y demás datos que permitan identificar la identidad de las personas, en atención a lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal, así como la intimidad personal y familiar; en concordancia con el artículo 4 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

² La sentencia expone: “*Se valoran estos testimonios y pericias, para señalar la existencia de las agresiones físicas, y establecer la existencia de la contravención contemplada en el artículo 159 del COIP, por lo que adquieren el valor de prueba las declaraciones rendidas por las partes procesales y las de sus testigos, para establecer la responsabilidad del justiciable, principalmente el testimonio rendido por la víctima, mismo que ha cumplido con los parámetros establecidos en la doctrina y jurisprudencia, para que conjuntamente con otros medios probatorios, pueda ser considerada una prueba capaz y suficiente de acreditar la responsabilidad penal; mientras que con la certificaciones médicas se ha acreditado la existencia material de la infracción, con estos elementos probatorios se ha logrado establecer el nexo causal con la infracción cometida, probándose la responsabilidad del hoy contraventor en el grado de autor*”.

³ Artículo 159.- *Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causándole lesiones o incapacidad que no pase de tres días, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a treinta días.*

Caso No. 1275-22-EP
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

la Corte Provincial de Justicia de El Oro, con voto de mayoría, resolvió aceptar el recurso⁴, revocó la sentencia de primer nivel y declaró el estado de inocencia del contraventor.

4. Frente a esta decisión, D.E.N.C solicitó aclaración y ampliación, pedido que fue rechazado por Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el 25 de febrero de 2022.
5. El 29 de marzo de 2022, D.E.N.C (“**accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 8 de febrero de 2022 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

II Oportunidad

6. El **29 de marzo de 2022**, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida y notificada el **8 de febrero de 2022**, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; de la cuál se solicitó su aclaración y ampliación, pedido que fue rechazado y notificado el **25 de febrero de 2022**. En tal sentido, la presente acción ha sido presentada dentro del término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con los artículos 62 numeral 6 del mismo cuerpo legal y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

III Requisitos

⁴ La sentencia indica: “(...) *confrontado con la doctrina ut supra señalada, para este Tribunal de alzada de manera unánime, determina que se debe negar el planteamiento de nulidad de la sentencia planteado por el recurrente por el argumento de que no se encuentra motivada. Más sin embargo este Tribunal Voto de mayoría difiere de la sentencia condenatoria dictada por el Juez A- Quo, por considerar que la prueba actuada no es suficiente para llegar a la convicción de la existencia de la infracción y consecuente responsabilidad del denunciado (...) Por las consideraciones expuestas, acogiendo el principio universal de la duda razonable y de la sana crítica, este Tribunal de alzada, al ser representante social del estado debe aplicar el derecho a través de la participación criminal y el ius puniendi que viene a ser el poder que tiene el estado para sancionar a los culpables de infracciones a través de la administración de justicia, siempre que se tenga el convencimiento primero del conocimiento de la infracción y luego de la responsabilidad de quien participó en ella, en el presente caso, haciendo uso de la valoración de la prueba, no tiene el convencimiento, que efectivamente haya agredido físicamente RANC a su hermano DENC, el día 22 de junio del 2021, correspondiendo ratificar su estatus de inocencia ante la Duda razonable establecido en el Art.5 numeral 3 del COIP*”.

Caso No. 1275-22-EP
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

7. En el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección consta el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) para considerarla como completa.

IV
Pretensión y fundamentos

8. El accionante considera la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: debido proceso en sus garantías del cumplimiento de las normas y respeto al trámite propio de cada procedimiento, derecho a la defensa, y motivación (art. 76 numerales 1, 3 y 7 literales a) y l)).
9. El accionante manifiesta que los jueces accionados:

(...) en desmedro del principio dispositivo y el trámite propio para la sustanciación del recurso de apelación establecidos en los artículos 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, en la que exige a los jueces no pueden fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, en concordancia con el numeral 18 del Art. 5 del COIP, en el que establece que los juzgadores deben pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso, estos en concordancia de los artículos 654 numerales 4 y 5 del Código Orgánico Integral Penal, en la cual da la pauta para el procedimiento de apelación, en el que se establece que, finalizado el debate, la sala procederá a la deliberación y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, anunciar su resolución en audiencia. De estas reglas de trámite podemos observar que las mismas se inobservaron pues de las alegaciones establecidas en el apartado 19 de la sentencia se establece claramente cuáles fueron los fundamentos de la apelación y en el apartado 20 de la sentencia se establecieron cuáles fueron los fundamentos de la contestación, en teoría la Sala en (sic) respetando el procedimiento debía resolver en base a los cargos expuestos por los sujetos procesales y no resolver sobre otros puntos no discutidos y alegados, no obstante, en el apartado 46 de la sentencia la Sala entre (sic) a resolver una supuesta valoración probatoria a la luz de la duda razonable, cosa que no fue objeto de la apelación tornándose ese argumento en un hecho nuevo, que soslaya mi derecho de defensa.

10. Así mismo, agrega que:

Mi derecho a la defensa se soslayó al momento que los jueces del voto de mayoría, resolvieron puntos que no fueron objeto de apelación, argumentos que no pudieron ser controvertidos pues no los pude conocer si no al momento que se los tomó como base de la resolución, en otras palabras, jamás conocí sobre el argumento o el problema jurídico planteado por la sala en su apartado 46, de haberlo conocido hubiera replicado y hubiera ejercido mi derecho de contradicción cosa que no lo pude hacer.

11. Sobre la motivación de la sentencia, alega que:

Existe el yerro de insuficiencia de motivación por apariencia en el cargo de incoherencia lógica, pues los cargos del apelante fueron los siguientes: 1) ausencia de motivación

Caso No. 1275-22-EP
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

incumplimiento de la sentencia 2706 16EP/21; 2) indebida aplicación del tipo penal, art. 159 del COIP y 3) sesgo valorativo al valorar las pruebas aportadas por la parte acusadora en detrimento de los medios de prueba aportados por la defensa. Estos cargos fueron materia de controversia en la apelación, finalmente la sala termina diciendo a la luz de esos cargos que la sentencia está debidamente motivada pero luego en el considerando 46 termina manifestando que "la prueba actuada no es suficiente para llegar a la convicción de la existencia de la infracción y consecuente responsabilidad del denunciado." por lo que se realiza la siguiente pregunta "La valoración de la prueba actuada en juicio, ¿está conforme a derecho?" y finalizada en el considerando noveno de la fase resolutive que el juez A-quo yerra en su argumento al establecer que no ha revisado el estándar de más allá de la duda razonable, el mismo que es parte de las motivaciones de las resoluciones en materia penal y es por eso que la revoca. Esto quiere decir que por un lado la Sala, voto de mayoría, menciona que la sentencia está debidamente motivada, pero por otro lado se contradice al decir que el juez A-quo no revisó específicamente todos los acervos probatorios y finalmente no rebasó el umbral de más allá de la duda razonable, por lo que existe contradicciones de argumentos en una misma sentencia; un argumento acepta que la sentencia está motivada y otro que niega la existencia de motivación por no existir argumentos tendientes a revisar el umbral de la duda razonable.

12. Así mismo, arguye que:

Estos cargos fueron materia de controversia en la apelación, en la audiencia pública las partes ofrecimos nuestros argumentos conforme obra del apartado 19 y 20 de la sentencia; no obstante la sala no toma en consideración ningún argumento y termina resolviendo totalmente diferente a los puntos objetos de la controversia esto es con otros razonamientos que no fueron objeto de contradicción pues en el considerando 4b de la sentencia de mayoría, termina manifestando que "la prueba actuada no es suficiente para llegar a la convicción de la existencia de la infracción y consecuente responsabilidad del denunciado." por lo que se realiza la siguiente pregunta "La valoración de la prueba actuada en juicio, ¿está conforme a derecho?". Cargos que jamás fueron objeto del debate, configurándose de ese modo la insuficiencia de motivación por inatención.

13. Finalmente, el accionante considera que la relevancia constitucional del caso radica en que:

(...) la Corte Constitucional vigile que la administración de justicia cumpla con su finalidad. El proceso jurisdiccional permite que el juicio avance de manera ordenada, asegurando; lo que las partes hacen o dejen de hacer en cada etapa. Además de ello el presente caso reviste de gravedad (...)

14. En atención a lo manifestado, el accionante solicita que se resuelva su acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de sus derechos de alegados, y se deje sin efecto la sentencia impugnada.

V
Admisibilidad

Caso No. 1275-22-EP
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

15. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Cabe indicar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, por lo que, este tipo de acción no representa una instancia dentro del procedimiento ordinario. De la revisión de la demanda y de los documentos que la acompañan, se desprende lo siguiente:
16. El artículo 62 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina como una de las causales para que la demanda sea admitida es: *“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*; concomitantemente con el presupuesto legal, la sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, determinó que una forma de analizar la existencia de un argumento claro, consiste en la verificación de los siguientes elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre porqué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).
17. En el presente asunto, el accionante incumple con este requisito, ya que, si bien presenta una tesis vinculada a la vulneración a derechos constitucionales (ver párr. 8) así como una base fáctica vinculada a que presuntamente los jueces accionados resolvieron la causa fuera de los alegatos planteados por el contraventor; no presenta una justificación jurídica que permita evidenciar la presunta vulneración a derechos constitucionales; sino por el contrario, su justificación está encaminada a exponer su inconformidad con lo resuelto por la Sala accionada, situación que genera que su demanda sea inadmisibile.
18. Adicionalmente, se observa que el accionante fundamenta su reclamación en la vulneración expresa de normas legales (ver párr. 9), circunstancia que genera que su demanda incurra en la causal de inadmisión contemplada en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC que determina: *“4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”*.
19. Finalmente, como se observa del párrafo 12, el accionante incurre en la causal de inadmisión contemplada en el numeral 3 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dispone: *“3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”*.

VI
Decisión

Caso No. 1275-22-EP
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

20. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1275-22-EP**.
21. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
22. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 08 de julio de 2022. **LO CERTIFICO.** -

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN